



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

«Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres»
«Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia»

INFORME N° 162-2021/MINEM-DGAAM-DGAM

A : Ing. Teresa Ysabel Macayo Marín
Directora General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Consulta sobre componente de un Plan Ambiental Detallado (PAD) aprobado, evaluado estando en su etapa de cierre

Referencia : Escrito N° 3124250

Fecha : Lima, 07 de abril de 2021

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia, a través del cual Gold Fields La Cima S.A. consulta si un componente de un PAD aprobado, evaluado en su etapa de cierre y que, por ende, no será operado, puede ser incorporado únicamente en la actualización del plan de cierre de minas respectivo y con ello cumplir con la finalidad de la norma del PAD.

Al respecto, se informa lo siguiente:

I. BASE LEGAL

- 1.1 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- 1.2 Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 013-2019-EM.
- 1.3 Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y modificatorias (en adelante, ROF del Minem).

II. ANÁLISIS

Cuestión previa

- 2.1 Conforme establece el artículo 122 del TUO de la LPAG, los administrados gozan del derecho de formular consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.
- 2.2 Consecuentemente, el presente informe estará referido al sentido y alcance general de la normativa, sin pronunciarse sobre asuntos concretos específicos. Las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna ni constituyen opinión sobre el fondo de procedimiento alguno.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

«Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres»

«Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia»

Competencias del Minem – DGAAM

- 2.3 Según se encuentra establecido en el numeral 7.6 del artículo 7 del ROF del Minem, este Ministerio ejerce la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente (Minam) como entidad rectora.
- 2.4 Por su parte, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) es el órgano de línea del Minem encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del Subsector Minería, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente¹.
- 2.5 Asimismo, conforme establece el artículo 107 del ROF del Minem, la DGAAM tiene entre sus funciones específicas las de formular, proponer y aprobar, cuando corresponda, programas, proyectos, estrategias, normas, guías y lineamientos relacionados con la protección del ambiente y evaluación de instrumentos de gestión ambiental en el Subsector Minería, así como aprobar o desaprobar los instrumentos de gestión ambiental referidos al Subsector Minería que se encuentran a su cargo², como los planes ambientales detallados (PAD).

Consideraciones generales sobre el Plan Ambiental Detallado (PAD)

- 2.6 De acuerdo con lo establecido en el artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas³, el titular minero de un proyecto o actividad en curso que al 29.05.2019, fecha de publicación del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, haya contado con un instrumento de gestión ambiental vigente y construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, pudo presentar un PAD ante esta Dirección General, a fin de que determine su viabilidad técnica y ambiental.
- 2.7 El referido artículo en su numeral 71.4.2 señala que la evaluación del PAD comprende la evaluación de los impactos y de la estabilidad de los componentes construidos, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas y propuestas.
- 2.8 En esa línea, el numeral 71.4.3 del citado artículo señala que la DGAAM del Minem aprueba el PAD, de ser técnica y ambientalmente viable y, en tanto se determine que incluye las medidas destinadas a corregir, adecuar, prevenir, mitigar, rehabilitar para llevar los impactos ambientales a niveles de aceptación tolerables.

¹ Véase el artículo 106 del ROF del Minem.

² Véase los literales a. y f. del artículo 107 del ROF del Minem.

³ Artículo incorporado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

«Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres»

«Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia»

- 2.9 Además, de acuerdo al numeral 71.4.4., luego de aprobado el PAD, el titular deberá incorporar sus componentes en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental, según corresponda.

Sobre la consulta formulada

- 2.10 En el documento de la referencia, Gold Fields La Cima S.A. consulta si un componente de un PAD aprobado, evaluado en su etapa de cierre y que, por ende, no será operado, puede ser incorporado únicamente en la actualización del plan de cierre de minas respectivo y con ello cumplir con la finalidad de la norma del PAD.
- 2.11 Sobre el particular, conforme se señala en el numeral 2.6 del presente informe, el PAD es un instrumento de gestión ambiental a través del cual se determina la viabilidad técnica y ambiental de los componentes construidos o las modificaciones realizadas a los proyectos, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente.
- 2.12 Ahora bien, en líneas generales, los proyectos mineros comprenden las etapas de construcción y operación, cierre final y post cierre. Asimismo, para la realización de las actividades mineras es necesario que el proyecto cuente con un estudio ambiental aprobado, el cual constituye su certificación ambiental⁴.
- 2.13 También, de acuerdo a la normatividad ambiental minera, además del estudio ambiental, los proyectos mineros deben contar con un plan de cierre de minas en el que se encuentren detalladas a nivel de factibilidad las medidas conducentes a cerrar y rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera⁵.
- 2.14 En consecuencia, bajo las consideraciones antes señaladas, se encuentra que los componentes de un PAD aprobado para una unidad minera que se encuentra en su etapa de cierre final, es decir, que ha culminado la vida útil, debido a esta particular situación, no requieren ser incorporados en el estudio ambiental, bastando su incorporación en la próxima actualización o modificación de su plan de cierre de minas.

III. CONCLUSIÓN

Los componentes de un PAD aprobado para una unidad minera que se encuentra en su etapa de cierre final y que, por ende, culminó su vida útil, no requieren ser incorporados en el estudio ambiental, bastando su incorporación en la próxima actualización o modificación del plan de cierre de minas.

⁴ Véase el artículo 3 de la Ley del SEIA.

⁵ Véase el numeral 7.12 del artículo 7 del Reglamento para el Cierre de Minas.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

«Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres»
«Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia»

IV. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe a Gold Fields La Cima S.A., para su conocimiento y fines.

Es todo cuanto se informa.

Abg. Milagros Cuéllar Joaquin
CAL N° 50231

Lima, 07 de abril de 2021

Visto el Informe N° 162-2021/MINEM-DGAAM-DGAM, y estando de acuerdo con lo expresado, **ELÉVESE** a la Directora General de Asuntos Ambientales Mineros.



Abg. Yury Pinto Ortiz
Director de Gestión Ambiental de Minería

Lima, 07 de abril de 2021

Visto el Informe N° 162-2021/MINEM-DGAAM-DGAM y estando de acuerdo con el mismo: **REMÍTASE** dicho informe a Gold Fields La Cima S.A., para su conocimiento y fines. **Notifíquese.** -



Ing. Teresa Ysabel Macayo Marin
Directora General
Asuntos Ambientales Mineros